



Resolución No. CSJBOR22-948
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00448

Solicitante: Fabián Elías Vargas Cuesta

Despacho: Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Angélica Patricia Martelo Rodríguez

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301520190010900

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de julio de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de junio del año en curso, el doctor Fabián Elías Vargas Cuesta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301520190010900, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 16 de octubre de 2019 presentó memorial de adición de demanda y, así mismo, se aportó memorial de sustitución de poder el 26 de noviembre de 2020, sin que a la fecha hayan sido resueltos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-529 del 28 de junio de 2022, se requirió a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 1° de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, en primer lugar que la doctora Angélica Martelo funge como jueza de esa agencia judicial desde el 1° de febrero del año en curso, debido al fallecimiento de la anterior jueza en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras.

Respecto de los trámites alegados, indicaron que mediante auto del 7 de julio de la presente anualidad, se decidió admitir la adición de demanda presentada.

Frente al tiempo transcurrido para adelantar lo requerido, la secretaria del despacho adujo haber puesto en conocimiento de la anterior titular del despacho de los memoriales Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentados, quien manifestó que debía realizar un plan de acción para pasar al despacho y resolver la adición de demanda.

Finalmente, que al tratarse de un proceso del 219, el expediente debía ser digitalizado para poder adelantar los trámites pertinentes; no obstante, solo hasta el 6 de julio de 2022, fue recibido el expediente escaneado por parte de la empresa contratista encargada de esa labor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Elías Vargas Cuesta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Fabián Elías Vargas Cuesta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 16 de octubre de 2019 presentó memorial de adición de demanda y que aportó memorial de sustitución de poder el 26 de noviembre de 2020, sin que a la fecha hayan sido resueltos.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, en primer lugar que la doctora Angélica Martelo funge como jueza de esa agencia judicial desde el 1° de febrero del año en curso, debido al fallecimiento de la anterior jueza en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras. Respecto de los trámites alegados, indicaron que mediante auto del 7 de julio de la presente anualidad, se decidió admitir la adición de demanda presentada.

Frente al tiempo transcurrido para adelantar lo requerido, la secretaria del despacho adujo haber puesto en conocimiento de la anterior titular del despacho los memoriales presentados, quien manifestó que debía realizar un plan de acción para pasar al despacho y resolver la adición de demanda.

Finalmente, que al tratarse de un proceso del 219, el expediente debía ser digitalizado para poder adelantar los trámites pertinentes; no obstante, solo hasta el 6 de julio de 2022, fue recibido el expediente escaneado por parte de la empresa contratista encargada de esa labor.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial de adición de demanda	16/10/2019
2	Memorial de sustitución de poder	26/10/2020
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	01/07/2022
4	Recepción del expediente digitalizado	06/07/2022
5	Pase al despacho del expediente	06/07/2022
6	Auto acepta adición de demanda	07/07/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la adición de demanda alegada.

En ese sentido, observa esta corporación que lo pretendido por el quejoso fue adelantado mediante auto del 7 de julio de 2022; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, el cual se surtió el 1° de julio hogafío. Así las cosas, tendrán que estudiarse las circunstancias que dieron lugar a la tardanza presentada.

Al observar que el auto que aceptó la adición de la demanda fue proferido al día siguiente del pase al despacho del expediente, se tiene que la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, actuó conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que, al no observarse una situación de mora frente la funcionaria judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, respecto de la actuación de la doctora Tatiana María Correa Fernández, secretaria, se tiene que, entre la presentación de la adición de demanda y el pase al despacho del expediente, transcurrieron más de dos años, respecto del término legal establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso para tal fin.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una

justicia digital, tanto que mediante la Ley 2213 de 2022, se establecieron medidas Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

permanentes para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la adición de demanda no podía adelantarse hasta cuando el expediente se encontrara completamente digitalizado, situación que solo se materializó el 6 de julio del año en curso.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se han podido evidenciar las dificultades que ha tenido el proceso, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, a pesar de que transcurrieron más de dos años para efectuar el trámite alegado, no puede pasar por alto esta seccional, el argumento bajo la gravedad de juramento presentado por parte de la secretaria del despacho, de haber puesto en conocimiento a la doctora Patricia Cáceres Leal (QEPD) de manera oportuna del trámite alegado, por lo que, frente a la ordenanza de la funcionaria de realizar un plan de acción para poder efectuar el pase al despacho del expediente, se tiene que la servidora judicial se encontraba supeditada a una actuación ajena a su voluntad.

De esta manera, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

Ahora bien, en razón al impacto que está generando la mora en la digitalización oportuna de los expedientes, esta corporación exhortará al Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad con el artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Elías Vargas Cuesta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301520190010900, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Exhortar al Director Seccional para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS